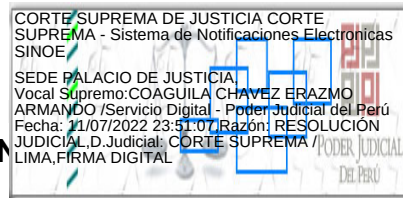




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN N LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/10/2022 08:15:18, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/10/2022 11:31:04, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/10/2022 11:39:59, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/10/2022 08:10:24, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/10/2022 11:40:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Sustracción de la materia

Los aspectos que el casacionista solicita que se desarrollen ya han sido tratados *in extenso* por la Corte Suprema, por lo que no es necesario el desarrollo excepcional de su pedido, y, por el contrario, al haberse dictado dieciocho meses de impedimento de salida del país, el cual se cumplió el ocho de julio de dos mil veintiuno, cabe declarar sin objeto emitir pronunciamientos por sustracción de la materia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de abril de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el procesado **Iván Andrés Castillo Rosales** contra el auto de vista, del diecinueve de febrero de dos mil veinte (foja 1594), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo en el que confirmó el auto de primera instancia, del diez de enero de dos mil veinte (foja 1510), en cuanto declaró fundado el requerimiento de impedimento de salida del país formulado en su contra, por el plazo de 18 meses.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§. I. Procedimiento en primera instancia

Primero. El señor fiscal provincial, mediante requerimiento (foja 2), formuló la continuación y la formalización de investigación preparatoria compleja, entre otros, contra Iván Andrés Castillo Rosales como autor del delito de peculado doloso agravado, acceso ilícito y uso de documento público falsificado, en agravio del Estado peruano representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Lima. Tal

pedido fue atendido mediante auto del seis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 53).

Seguidamente, mediante requerimiento fiscal, también solicitó la comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país del procesado por el plazo de dieciocho meses y una caución personal de S/ 300 000 (trescientos mil soles).

Segundo. Mediante auto del veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve (foja 1305), se programó para el nueve de enero de dos mil veinte la audiencia de comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país y pago de caución económica personal. La audiencia se realizó en la fecha programada (foja 1492) y continuó al día siguiente, el diez de enero de dos mil veinte (foja 1508). Este día se emitió la resolución de primera instancia (foja 1510), en la que, en un extremo, se declaró fundado el requerimiento de impedimento de salida del país formulado en contra del procesado, por el plazo de 18 meses.

Tercero. En contra de la mencionada resolución, el representante del Ministerio Público, el procesado Emerson David Rojas Huanci e Iván Andrés Castillo Rosales interpusieron recursos de apelación el trece, catorce y quince de enero de dos mil veinte (fojas 1532, 1547 y 1558, respectivamente). Dichas impugnaciones fueron concedidas por el auto del veinte de enero de dos mil veinte (foja 1577). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. Luego del trámite respectivo, se emitió la resolución de vista, del diecinueve de febrero de dos mil veinte (foja 1594), en el extremo materia de casación, que confirmó el requerimiento de impedimento

de salida del país al procesado Iván Andrés Castillo Rosales, por el plazo de 18 meses.

Quinto. Frente a la resolución de vista acotada, el procesado Iván Andrés Castillo Rosales promovió el recurso de casación del nueve de marzo de dos mil veinte (foja 1611). Mediante auto del siete de septiembre de dos mil veinte (foja 1650), la citada impugnación fue admitida, con ello se elevó la causa a la instancia suprema.

§. III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. La Sala Penal Transitoria, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del trece de julio de dos mil veintiuno (foja 92 del cuadernillo supremo), en el que declaró bien concedido el recurso de casación en un extremo. Posteriormente, emitió el decreto del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (foja 106 del cuadernillo supremo) para la redistribución de la causa, al amparo de la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ (foja 102 del cuadernillo supremo); una vez cumplida, la Sala Penal Permanente, con decreto del nueve de marzo de dos mil veintidós (foja 107 del cuadernillo supremo), se avocó al conocimiento de la presente causa para que se prosiga con el trámite; en consecuencia, mediante decreto del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, fijó audiencia de casación para el ocho de abril de dos mil veintidós.

Séptimo. Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los temas que ameritan pronunciamiento se encuentran delimitados en el numeral 12 de la calificación del recurso de casación y son que:

- i) No se justificó debidamente la proporcionalidad de la decisión (motivación y principio de necesidad).
- ii) Existió apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema.

Los motivos casacionales son los previstos en los numerales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Segundo. El impedimento de salida del país es una medida de coerción personal que, como medida cautelar, tiene dos fines: que se cumpla la sentencia con efectividad y que se aseguren los fines del proceso. En efecto, su imposición importa limitar la libertad personal del afectado, la cual se encuentra reconocida en el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución.

Tercero. Esta medida se encuentra regulada en el artículo 295 del Código Procesal Penal, la cual requiere que la sanción a imponer sea mayor de tres años y que sea indispensable para indagar la verdad.

Cuarto. Sobre el último aspecto del Acuerdo Plenario número 3-2019/CJ-116, fundamentos 22 y 23, se desprende que el dictado de esta medida radica en la necesidad de acreditar el riesgo de fuga o desaparición. En otras palabras, se busca garantizar la presencia del afectado frente al peligro de fuga o desaparición. Además, aquella medida necesita un límite, por lo que debe imponerse en virtud del principio de proporcionalidad.

Así, los presupuestos que deben contemplarse son (a) el *fumus boni iuris*, que exige por lo menos la probabilidad de una condena, en aplicación del principio de proporcionalidad, y que, respecto al límite penológico, el delito investigado tenga asignada una pena superior a tres años de privación de libertad; (b) *periculum in mora*, aquí debe evaluarse el peligro vinculado al esclarecimiento de la verdad y a la posible frustración de la actuación de un concreto medio de prueba. Se debe acudir a una evaluación de la “medida necesaria” en función a la gravedad del peligro y la intensidad de la intervención¹.

Quinto. En esa línea de pensamiento, analizada la resolución de vista, se desprende que en esta, en efecto, se cumplen los presupuestos de la existencia de suficientes elementos de convicción, y que se trata de un ilícito cuya pena a imponer es superior a tres años.

Sexto. Acto seguido, empero, señala que la finalidad de la medida es garantizar la presencia del afectado y el cumplimiento efectivo de la sentencia, así como asegurar los fines del proceso; además, indica que la necesidad de la afectación encuentra sustento en la gravedad de los hechos. No obstante, como se expuso en líneas precedentes, uno de los aspectos que debe observarse para aplicar esta medida, es probar el riesgo de fuga o desaparición.

Séptimo. Este último aspecto no fue desarrollado por el *ad quem*, lo que evidencia la afectación de la motivación de las resoluciones judiciales. En igual sentido, no se observa la correcta aplicación del principio de proporcionalidad y el de necesidad para su aplicación.

Octavo. Sin embargo, los aspectos que el casacionista solicita que se desarrollen, ya han sido tratados *in extenso* por la Corte Suprema, por lo que no es necesario el desarrollo excepcional de su pedido; y por el

¹ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. (2016) *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Primera edición, Instituto Pacífico, pp. 468 y 469.

contrario, al haberse dictado dieciocho meses de impedimento de salida del país —el cual se cumplió el ocho de julio de dos mil veintiuno—, cabe declarar sin objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON SIN OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** sobre el recurso de casación interpuesto por el procesado **Iván Andrés Castillo Rosales** contra el auto de vista, del diecinueve de febrero de dos mil veinte (foja 1594), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo en el que confirmó el auto de primera instancia, del diez de enero de dos mil veinte (foja 1510), en cuanto declaró fundado el requerimiento de impedimento de salida del país formulado en su contra, por el plazo de 18 meses.
- II. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta instancia, incluso a las no recurrentes; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/jj